

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 76001-33-31-016-2013-00010-00
DEMANDANTE: DANIEL GONZÁLEZ VÉLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
PROCESO: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra de la providencia del 24 de julio de 2019 (fl. 84 del presente cdno), mediante la cual se negó confirmar el decreto de una medida cautelar de embargo sobre los fondos que la entidad ejecutada tiene en el Banco Bancolombia.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta el apoderado judicial del señor Daniel González Vélez que si bien existe un principio general de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación, del sistema general de participaciones y de las entidades territoriales, este no es absoluto, sino que admite excepciones que han sido decantadas tanto por la jurisprudencia constitucional como la contencioso administrativa.

Afirma que las excepciones al principio de inembargabilidad de los fondos públicos han sido construidas por la Corte Constitucional y acogidas por el Consejo de Estado, siendo estas las siguientes: *i. Que el crédito reclamado sea de naturaleza laboral, ii. Que el crédito reclamado provenga de una sentencia judicial, iii. Que los fondos embargados estuvieran destinados a cubrir el crédito que se reclama.*

Precisa que el crédito reclamado en el asunto que hoy ocupa la atención del Juzgado, encuadra en dos de las excepciones fijadas, de un lado es de naturaleza laboral y de otro, está contenido en una sentencia debidamente ejecutoriada.

Finalmente señala que la entidad demandada conoce de la existencia del proceso ejecutivo, sin que se allane al cumplimiento de la sentencia, defraudando así la justicia, generando detrimento al erario, siempre amparada y escudada en que sus recursos son inembargables¹.

Del referido recurso se corrió traslado a la parte ejecutada, vencido dicho término guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

El Despacho negará el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de julio de 2019 y concederá la apelación, por las siguientes razones:

En el auto objeto de censura, se expuso que estudiada a cabalidad la normatividad que regula la materia se avizora que los recursos que pertenecen al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentran incorporados en el presupuesto general de la Nación, razón por la que gozan de la garantía de inembargabilidad en los términos del artículo 6 de la Ley 179 de 1994.

¹ Fls. 85 a 97 del presente cuaderno.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
PROCESO:

76001-33-31-016-2013-00010-00
DANIEL GONZÁLEZ VÉLEZ
NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
EJECUTIVO

De igual modo en la misma providencia se indicó el sustento jurídico para no aplicar la excepción legal a la regla de inembargabilidad, en atención a que la Ley orgánica del presupuesto goza de jerarquía superior frente al resto de normas, y como lo establece el numeral 1º del artículo 594 del CGP, no se pueden embargar "(...) 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social (...)"². (Subrayado y cursiva del Despacho).

Así las cosas, este estrado judicial encontró que no se daban los presupuestos para aplicar una de las excepciones a la regla general de la inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación, el sistema general de participaciones y el sistema general de regalías. Ello, debido a que los recursos asignados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tienen destinación específica, dentro de cuyos objetivos está el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado haciendo parte del presupuesto general de la Nación, lo cual le imprime la característica de inembargables, por lo que disponer de dichos recursos pone en riesgo el dinero destinado a unos pagos concretos, de allí la negativa a la solicitud radicada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, se ratificará la decisión contenida en el auto del 24 de julio de 2019 y de conformidad con los artículos 321 numeral 8 y 323 del Código General del Proceso, se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra referida providencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto del 24 de julio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto del 24 de julio de 2019 (fl. 84 del presente cuaderno).

TERCERO: ORDENAR a costa de la recurrente, la reproducción de copias de los folios 1 a 103 del presente cuaderno, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo.

CUARTO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA
EN ESTADO No. 078 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
CALI, 30 DE AGOSTO DE 2019.
 NIBIA SELVENE MARÍNEZ AGUIRRE Secretaría

² Fl. 84 del presente cuaderno.